

“RECURSO DE REVISIÓN: ICHITAIP/RR-05/2012
RECURRENTE: PLAN ESTRATÉGICO DE JUÁREZ, A.C.
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE JUÁREZ
CONSEJERO PONENTE: ENRIQUE MEDINA REYES

CHIHUAHUA, CHIHUAHUA, VEINTITRÉS DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE.

Visto para resolver el Recurso de Revisión **ICHITAIP/RR-05/2012**, interpuesto por **PLAN ESTRATÉGICO DE JUÁREZ, A.C.**, por conducto de su representante legal, en contra de la respuesta otorgada por la Unidad de Información del Sujeto Obligado **AYUNTAMIENTO DE JUÁREZ**, a la Solicitud de Acceso a la Información folio 049642011, de fecha siete de diciembre de dos mil once; y,

RESULTANDO

1.- Que en fecha siete de diciembre de dos mil once, **PLAN ESTRATÉGICO DE JUÁREZ, A.C.**, por conducto de su representante legal, presentó, por medio del Sistema Infomex Chihuahua, Solicitud de Acceso a la Información folio 049642011, ante la Unidad de Información del Sujeto Obligado **AYUNTAMIENTO DE JUÁREZ** en la que solicitó lo siguiente:

“(…)

Descripción de la Solicitud de Información: Cuanto han percibido de sueldo mensual, vales de despensa y ayuda de transporte cada Regidor del H. Ayuntamiento de Juárez, en el período de Octubre 2010 a Noviembre 2011.

(…)”

2.- Que en fecha catorce de diciembre del año dos mil once, el Sujeto Obligado **AYUNTAMIENTO DE JUÁREZ**, notificó la respuesta relativa a la Solicitud de Acceso a la Información folio 049642011, en los siguientes términos:

“(…)”

Estimados ciudadanos damos respuesta a su atenta solicitud de información en los siguientes términos:

Cuanto han percibido de sueldo mensual?

Esta información se encuentra clasificada como reservada, mediante Acuerdo de Reserva número 003/2010 de fecha 22 de Noviembre del 2010.

Adjunto el acuerdo de reserva mencionado en formato, identificado como Anexo 1.pdf

Asimismo le proporcionamos la siguiente liga en donde Usted podrá encontrar el tabulador de salarios, mismo que se encuentra publicado en la página web de Transparencia de este Ayuntamiento.

<http://www.juarez.gob.mx/transparencia/1.EstrOrganica/percep-07-10.pdf>

Vales de despensa?

El H. Cuerpo de Regidores no cuenta con vales de despensa.

Ayuda de transporte cada Regidor del H. Ayuntamiento de Juárez, en el período de Octubre 2010 a Noviembre 2011?

De enero a junio del presente año la ayuda de transporte fue de \$2,000.00 (son dos mil pesos mensuales) y de julio a la fecha es de \$2,500.00 (son dos mil quinientos pesos mensuales)

(…)”

Adjuntando a su respuesta el Acuerdo de Clasificación identificado como “Acuerdo de Información Reservada 003/2010”.

3- Con fecha doce de enero de dos mil doce, la persona moral **PLAN ESTRATÉGICO DE JUÁREZ, A.C.**, a través de su representante legal, ingeniero Miguel Fernández Iturriza, carácter que acreditó con el Primer Testimonio del Acta de Asamblea de la Asociación Civil, volumen 1787, número 43,820, emitido ante la fe del licenciado Oscar Cayetano Becerra Tucker, Notario Público Número

Veintiocho del Distrito Judicial Bravos, en la cual se otorga poder general para pleitos y cobranzas, promovió Recurso de Revisión, en el que expresó los siguientes hechos:

“(…)

V.- Derivado del acuerdo de reserva en el cual se da una negativa por parte del sujeto obligado, se desprende varios hechos en los cuales el recurrente no está satisfecho con la respuesta del sujeto obligado que a continuación se mencionan.

VI.- El acuerdo de reserva lo fundamentan en el Art. 32, fracciones II y VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, la fracción II, de la Ley de Transparencia en cuestión textualmente dice: La que ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona. En el acuerdo no justifica la motivación en los considerandos, ya que supone acontecimientos a futuro que no han sucedido, textualmente en una parte del acuerdo menciona que se “estaría entregándole elementos de los que puedan valerse los delincuentes para perpetrar actos delictivos”, así mismo no exhiben una prueba al acuerdo para sustentar la motivación de su dicho.

VII.- La fracción VII, de la Ley de Transparencia dice: La que pueda generar ventaja personal indebida en perjuicio de un tercero. En una parte del acuerdo de reserva en los considerandos dice que un “servidor público no tendría conocimiento de que sus datos están siendo solicitados y revelados, pudiendo dichos datos ser utilizados para la posible comisión de actos ilícitos”, al ser servidor público implica derechos y obligaciones, dentro de las obligaciones es proporcionar información pública respecto al cargo público que desempeña, como es posible que un servidor público no esté enterado de sus obligaciones y que dentro de sus obligaciones es proporcionar información pública respecto al cargo que ostenta, además de no exhibir pruebas al acuerdo de reserva respecto a la motivación expuesta en los considerandos.

VIII.- El acuerdo de reserva que da como respuesta el Municipio de fecha 22 de Noviembre de 2010, la sesión del comité de información en donde aprobaron este acuerdo no está debidamente firmado por uno de los miembros de comité, además de no estar firmado por los titulares del comité de información ya que las firmas que aparecen son por ausencia, así mismo no se anexa el acuerdo delegatorio al Secretario Técnico del comité para que firme como presidente del Comité de información, dicha acta que se anexa fue bajada de la pagina de transparencia del Municipio, del control de actas y acuerdos de consejos, comités y comisiones en participación ciudadana.

IX.- En la respuesta del sujeto obligado en cuanto a los vales de despensa que percibe cada Regidor del Ayuntamiento manifiesta que no cuenta con vales de despensa, sin embargo en la misma liga de internet que proporciona el sujeto obligado al recurrente la cual lo remite a la página de transparencia del Municipio aparece que los Regidores cuentan con vales de despensa por \$15,000.00 pesos M.N. mensuales, siendo incongruente la información que proporciona la unidad de transparencia del Municipio de Juárez por medio del sistema Infomex y la que proporciona en la pagina del Municipio de Juárez.

X.- Así mismo en la respuesta del sujeto obligado en cuanto a la Ayuda de transporte con la que cuentan los Regidores responde nada mas a un cierto período que es de enero a junio del presente año con dos mil pesos mensuales y de julio a la fecha con dos mil quinientos pesos mensuales, siendo de nueva cuenta incongruente con la respuesta ya que se le solicita la información de octubre de 2010 a noviembre de 2011, además de que la liga de internet que proporciona el sujeto obligado al recurrente la cual lo remite a la página de transparencia del Municipio se observa que los Regidores tienen una ayuda de transporte de 13,000.00 pesos M.N. mensuales.

XI.- De lo anterior se desprende que en la respuesta parcial que proporciona el sujeto obligado en relación a los vales de despensa y la ayuda de transporte con la que cuenta los Regidores del Ayuntamiento proporciona información insuficiente, incomprensible y falsa toda vez que la información proporcionada el sujeto obligado a través del sistema Infomex y la que publica en la página de Transparencia no son congruentes.

XII.- En la información solicitada al sujeto obligado solo se le solicitan cantidades de ciertas fechas a la actualidad respecto a la remuneración mensual incluyendo percepciones y compensaciones, que percibe cada Regidor del Ayuntamiento, dando respuesta parciales e insuficientes a la información solicitada.

(…)”

4.- Que mediante acuerdo de fecha doce de enero de dos mil doce, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, tuvo por recibido el Recurso de Revisión en

estudio, y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente para el Estado de Chihuahua y con apego al Acuerdo Segundo, del Acuerdo que establece las reglas de asignación y reasignación de los expedientes relativos a los Recursos de Revisión y Procedimientos de Responsabilidad, aprobado en Sesión Extraordinaria del día dieciséis de diciembre de dos mil diez, el expediente fue turnado al Consejero Enrique Medina Reyes.

5.- Que mediante acuerdo de fecha doce de enero de dos mil doce, se tuvo por admitido el Recurso de Revisión en estudio; se tuvo por acreditada la personalidad del ingeniero Miguel Fernández Iturriza y se ordenó emplazar al Sujeto Obligado señalado como responsable, en los términos que dispone el artículo 78 de la Ley que regula la materia, lo que aconteció el día dieciséis de enero de dos mil doce.

6.- Que con fecha veintitrés de enero de dos mil doce, el Sujeto Obligado responsable rindió el informe justificado, expresó alegatos y ofreció como pruebas de su intención, la confesional expresa y espontánea hecha por el recurrente en el escrito recursal, la presuncional legal y humana y la instrumental de actuaciones, solicitando además, se llevara a cabo una inspección en la página web www.juarez.gob.mx, manifestando lo siguiente:

“(…)

II. INFORME JUSTIFICADO Y CONTESTACIÓN DE LOS HECHOS.

Esta Autoridad considera que deberá declararse infundado el RECURSO DE REVISIÓN que nos ocupa, por ser inoperantes los argumentos vertidos por la parte recurrente, ello es así toda vez que esta última es omisa en señalar con precisión el o los agravios a su esfera jurídica que pudiera causarle la supuesta negativa de dicha información, pues en primer término ataca el acuerdo de reserva que por cierto fue dictado con fundamento en el artículo 32, fracciones II y VII de la ley de transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Chihuahua, pues a decir del recurrente el sujeto obligado y/o Municipio de Juárez, no exhiben una prueba al acuerdo para sustentar la motivación del mismo, situación que queda fuera del alcance del particular pues la prueba que invoca resulta innecesaria para proceder con el acuerdo de reserva invocado en su momento, inclusive resulta intrascendente a la finalidad que se persigue ante el Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública, que viene a ser el que se le proporcione al particular la información que requiere, pues el hecho de que en primer instancia se invocara que la información solicitada se encuentra clasificada como reservada, no obstante lo anterior, se le proporcionó al particular la liga electrónica en donde él directamente podría encontrar el tabulador de salarios, mismo que se encuentra publicado en la página web de Transparencia del H. Ayuntamiento de Juárez, Chihuahua, siendo la que en su momento se le proporcionó la que a continuación se transcribe: <http://juarez.gob.mx/transparencia/1.EstrOrganica/percep-07-10.pdf>, advirtiéndose que el particular no le repara ningún perjuicio, el que se haya invocado la clasificación de reserva de la información puesto que se le proporcionó los medios para que de manera libre accediera a lo que solicitó por lo que hace al referido se encuentra desglosados tales emolumentos.

Por otra parte referente a los vales de despensa, el particular al informársele que los Regidores del Ayuntamiento no contaban con vales de despensa, esto obedeció a un error que debe carecer de consecuencias, pues no obstante haberse proporcionado de manera directa tal información, también se le proporcionó la página web y/o liga electrónica respectiva a consultarse a través de internet de donde se desprende la información solicitada, prueba de ello que el particular en su escrito de interposición de RECURSO DE REVISIÓN, afirma y admite que en la página de transparencia del Municipio aparece información en el sentido de que los Regidores cuentan con vales de despensa, por 15,000.00 pesos M. N. mensuales, resultando intrascendente para efectos informativos el que de manera indirecta y derivado del error a que hemos hecho mención, se manifestara que no contaban con vales, pues la página de transparencia del Municipio, que por cierto ha estado activa, durante todo el tiempo que lleva la presente Administración, ha informado oportunamente que los Regidores cuentan con vales de despensa, pagaderos por el monto y por el período descrito por el mismo particular, en consecuencia carece de materia la insatisfacción invocada por el particular en relación a la respuesta que se le otorgó por esta Autoridad.

Ahora bien, por lo que hace a la respuesta otorgada referente a la ayuda de transporte con la que cuentan los Regidores y que ha decir del recurrente se responde nada mas a un cierto período, que es de enero a junio de dos mil once, con \$2,000.00 pesos mensuales, y de julio a la fecha de respuesta con \$2,500.00 pesos mensuales, y que hace ver como incongruencia entre la respuesta dada y lo solicitado, pues solicita información de octubre de dos mil diez a noviembre de dos mil once, además de que la liga de internet que se le proporcionó por parte de esta Autoridad y que lo remite a la página de transparencia del Municipio, de la que se observa que los Regidores tienen una ayuda de transporte de \$13,000.00 pesos mensuales, al igual que lo manifestado en el párrafo que antecede se trata de un error sin trascendencia, por lo que en consecuencia carece de materia la insatisfacción invocada por el particular en relación a la respuesta que se le otorgó, pues la página de transparencia del Municipio, ha informado oportunamente que los Regidores cuentan con ayuda de transporte, pagaderos por el monto y por el período descrito por el mismo particular, por lo que la información que solicitó, se encuentra en su poder y a disposición del público en general por medio de la consulta electrónica a la que en repetidas ocasiones hemos hecho mención en las líneas que anteceden, inclusive para efectos de mayor claridad hacemos notar que en la página de transparencia del Municipio, es actualizada de manera constante y permanente cada tres meses, tal y como lo establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 28, en relación a los lineamientos para la evaluación de la difusión y actualización de la información pública de oficio contenida en las páginas WEB de los entes públicos en su carácter de sujetos obligados por la ley antes referida, como instrumento para la supervisión del sistema de Información Pública, lineamientos publicados en el periódico oficial del Estado, de donde se desprende que la información pública de oficio deberá actualizarse trimestralmente, dentro del mes siguiente la conclusión del período del que se trate, estableciendo de igual manera que el primer trimestre comprende, del primero de enero al treinta y uno de marzo, el segundo, del primero de abril al treinta de junio, el tercero del primero de julio al 30 de septiembre y el cuarto del primero de octubre al treinta y uno de diciembre, de lo anterior se advierte que la información que solicita el particular corresponde al cuarto trimestre es decir a los meses, octubre, noviembre y diciembre de dos mil once, información que deberá ser subida a la red por parte del municipio de Juárez, para efectos de satisfacer tiempo y formad dentro del mes de enero de dos mil doce, lo anterior con apego a lo establecido en la Ley y lineamientos a que hemos hecho mención.

En relación a la aseveración realizada por el particular, en que en el sentido de que esta Autoridad da respuesta parcial por lo que hace a vales de despensa y ayuda de transporte así como que las respuestas resultan también parciales al decir del mismo, en cuanto a cantidades de ciertas fechas a la actualidad, de manera respetuosa hacemos ver que tiene una falsa apreciación de la realidad al respecto, puesto que la respuesta a sus interrogantes se encuentran contenidos en su totalidad en la página de transparencia a la cual, tuvo acceso mediante la liga que se le proporcionó.

Ahora bien, en específico, por lo que hace la información que solicita referente a octubre de dos mil diez en adelante, se informa que los emolumentos, vales, y demás prestaciones con que cuenta los funcionarios al servicio de la presente Administración Municipal han sido debidamente publicados en su momento en la multicitada página de transparencia, por lo cual es inconcluso que el planteamiento expuesto por el recurrente resulta infundado, razón por la cual deberá declararse improcedente el presente recurso.

III. CAUSA DE IMPROCEDENCIA

Independientemente de lo anteriormente manifestado a manera de INFORME JUSTIFICADO Y CONTESTACIÓN DE LOS HECHOS, me permito hacer notar como consecuencia de estudio preferente, el hecho de que el RECURSO DE REVISIÓN interpuesto carece de materia, en virtud de que toda la información solicitada se encuentra a disposición del público en general por lo que no excluye al recurrente, en el portal de internet del Municipio de Juárez (www.juarez.gob.mx) inclusive es posible acceder a la información solicitada mediante la liga de internet que el municipio de Juárez e su carácter de sujeto obligado proporcionó al particular <http://juarez.gob.mx/transparencia/1.EstrOrganica/percep-07-10.pdf>, lo anterior no obstante se haya dado como respuesta el argumento de la existencia de un acuerdo que clasifica como reservada la información solicitada, por lo que la información al ser difundida por esta autoridad en su página web, trae consigo el que se trate de un hecho público y notorio por obrar en el portal oficial a través del cual el Gobierno del Municipio de Juárez, pone a disposición de la sociedad, lo que implica la improcedencia del RECURSO por carecer este de materia, puesto que esta Autoridad garantizó el derecho de acceso a la información al publicar de manera permanente e ininterrumpida la mencionada información, por lo que queda satisfecha la obligación de garantizar el mencionado acceso de información a favor del recurrente, por lo que siendo el objeto principal del derecho de acceso a la información,

conforme al artículo 1, 7 fracción VII de la Ley de la Materia, precisamente el que se le permita a los particulares acceder a la información pública en posesión de los sujetos obligados en el formato en que la posean y al estar el RECURSO DE REVISIÓN que nos ocupa encaminado a obtener la multicitada información, y desprendiéndose del mismo ocuso del recurrente que la parte solicitante ya tuvo acceso, en consecuencia deberá declararse la improcedencia...

(...)"

7.- Que por acuerdo de fecha veintitrés de enero de dos mil doce, se tuvo al Sujeto Obligado responsable rindiendo en tiempo su informe con justificación, se admitieron las pruebas ofrecidas, y para la celebración de la audiencia de pruebas y desahogo de la inspección admitida, se fijaron las nueve horas del día veintisiete de enero de dos mil doce, conforme al artículo 79 de la Ley que rige la materia.

8.- El día veintisiete de enero de dos mil doce, fecha y hora fijada para la celebración de la audiencia referida en el Resultando anterior, se hizo constar que no se encontraban presentes la parte recurrente Plan Estratégico de Juárez, A.C. ni el Sujeto Obligado Ayuntamiento de Juárez, oferente de la prueba, no obstante lo anterior, se llevó a cabo el desahogo de la inspección en la página web del Sujeto Obligado www.juarez.gob.mx, se anexó a los autos la impresión del contenido de las pantallas consultadas, se tuvieron por expresados los alegatos expresados por las partes y se declaró concluida la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos.

9.- Que mediante acuerdo de fecha veintisiete de enero de dos mil doce, se tuvo por agotado el trámite procesal.

10.- Que con fecha diez de febrero de dos mil doce, mediante oficio ICHITAIP/SE-325/2012, se remitió el expediente al Consejero ponente, quien previo estudio y análisis del Recurso de Revisión, somete a la consideración del Consejo General de este Instituto el presente proyecto de resolución, conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.- Este Consejo General es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, según lo disponen los artículos 50, fracción I, inciso f) y 69 al 89, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, así como los Lineamientos Relativos al Recurso de Revisión que previene el Capítulo V, del Título Cuarto, de la Ley en comento.

II.- Previo a entrar al estudio de los motivos de inconformidad planteados por **PLAN ESTRATÉGICO DE JUÁREZ, A.C.**, es necesario determinar si en la especie se satisfacen los requisitos de procedencia de esta instancia, según lo previsto por los artículos 68, 70, 71, 75 y 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua. Con base pues en las disposiciones mencionadas, la procedencia del Recurso de Revisión está condicionada a que se reúnan, entre otros, los siguientes requisitos:

- a) Que el Sujeto Obligado manifieste al particular no contar con la información solicitada; clasifique la información como reservada o confidencial y el particular no esté de acuerdo con dicha clasificación; se niegue a efectuar las modificaciones relativas a los datos personales o realice un tratamiento inadecuado en contravención a las disposiciones de la Ley o su Reglamento; entregue información que no reúna los requisitos previstos en la Ley; no de respuesta a la Solicitud de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales, en los plazos establecidos en el ordenamiento de la materia; y, no atienda la Solicitud de Aclaración;
- b) Que se haya presentado oportunamente, es decir, que no sea extemporáneo; que el Instituto no haya conocido anteriormente del recurso respectivo y resuelto en definitiva; y, que se recurra una resolución o acto

emitido por el Sujeto Obligado.

Precisado lo anterior, debe examinarse si en el Recurso de Revisión materia de esta Resolución, se reúnen los requisitos de procedencia antes especificados.

*Así las cosas, **PLAN ESTRATÉGICO DE JUÁREZ, A.C.**, interpuso el Recurso de Revisión impugnando la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado **AYUNTAMIENTO DE JUÁREZ**, a la Solicitud de Acceso a la Información folio 049642011, de fecha siete de diciembre de dos mil once, en contra de la clasificación de reserva de la información y la falta del atributo de suficiencia de la respuesta, por lo que las hipótesis que se actualizan son las contenidas en la fracción II y IV, del artículo 70, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.*

De las constancias que obran en autos se desprende que la Unidad de Información del Sujeto Obligado dio respuesta a la Solicitud de Acceso a la Información el día catorce de diciembre de dos mil once, y toda vez que la promoción del Recurso de Revisión que nos ocupa se efectuó el día doce de enero de dos mil doce, fue presentado en tiempo, dado que el cómputo de los quince días hábiles con que contaba el particular para interponer el Recurso de Revisión fenecía el día dieciséis de enero del presente año, ya que en los días del 19 al 30 diecinueve de diciembre de 2011, este Instituto gozaba de su segundo período vacacional, considerándose por tanto como inhábiles para la tramitación del presente Recurso de Revisión; así como los días 31 de diciembre de 2011; 01, 07 y 08 de enero del año 2012, por corresponder a sábados y domingos, días inhábiles, según lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 5 del Reglamento Interior de este Instituto y por el Acuerdo, mediante el cual se aprueba el Calendario Oficial de labores dos mil once del Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la información Pública, aprobado el día diez de enero de dos mil once por este Consejo General.

Asimismo, en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, no obra constancia alguna que indique se haya conocido, substanciado, ni resuelto anteriormente el medio de defensa que nos ocupa, así como tampoco se hubiere presentado Solicitud de Aclaración, en los términos del artículo 62 de la Ley que rige la materia, que se encuentre pendiente de desahogar y se encuentran colmados los requisitos de forma a que se refiere el artículo 77 de la Ley de la materia.

En razón de lo anterior, si bien es cierto, en la especie se considera no se surte causal de improcedencia alguna, no pasa desapercibido para este Consejo General que el Sujeto Obligado solicita en su informe con justificación se declare improcedente el medio de inconformidad en estudio, cuestión que por ser considerada de orden público se analiza a continuación.

De los hechos expresados por el Sujeto Obligado en el apartado III de su informe con justificación, se advierten argumentos que guardan relación con la causal de improcedencia invocada, lo que a continuación se transcriben:

“...el RECURSO DE REVISIÓN interpuesto carece de materia, en virtud de que toda la información solicitada se encuentra a disposición del público en general por lo que no excluye al recurrente, en el portal de internet del Municipio de Juárez (www.juarez.gob.mx) inclusive es posible acceder a la información solicitada mediante la liga de internet que el municipio de Juárez e su carácter de sujeto obligado proporcionó al particular <http://juarez.gob.mx/transparencia/1.EstrOrganica/percep-07-10.pdf>...

...lo anterior no obstante se haya dado como respuesta el argumento de la existencia de un acuerdo que clasifica como reservada la información solicitada, por lo que la información al ser difundida por esta autoridad en su página web, trae consigo el que se trate de un hecho público y notorio por obrar en el portal oficial a través del cual el Gobierno del Municipio de Juárez, pone a disposición de la sociedad, lo que implica la improcedencia del RECURSO por carecer este de

materia, puesto que esta Autoridad garantizó el derecho de acceso a la información al publicar de manera permanente e ininterrumpida la mencionada información, (...) y al estar el RECURSO DE REVISIÓN que nos ocupa encaminado a obtener la multicitada información, y desprendiéndose del mismo curso del recurrente que la parte solicitante ya tuvo acceso, en consecuencia deberá declararse la improcedencia...”

De lo manifestado por el Sujeto Obligado se desprende que pretende hacer valer la causal de improcedencia, basándose en el argumento que la información solicitada está publicada en su página web, no obstante que en la respuesta se haya argumentado que existe un Acuerdo que clasifica como reservada dicha información, o que se haya proporcionado información diversa a la contenida en dicho portal, este argumento por si mismo no es suficiente para acreditar que el peticionario tuvo acceso a la información que solicitó, y que este derecho fue garantizado por el Sujeto Obligado.

Al respecto, debe decirse que no le asiste la razón al Sujeto Obligado, toda vez que los argumentos vertidos no bastan por si solos para configurar alguna causal de improcedencia prevista por los artículos 75 y 76, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, pues por una parte, el hecho de que la información se encuentre publicada en la página web del Sujeto Obligado tal y como lo señala, no acredita que se haya garantizado el Derecho de Acceso a la Información, además, dicha circunstancia está íntimamente ligada con el estudio de fondo del recurso y no vía causal de improcedencia, razón por la cual se debe entrar a su estudio a fin de determinar si la respuesta fue otorgada con apego a la legislación aplicable en materia de transparencia; es decir, si esta fue conforme a lo requerido en la solicitud primigenia.

Robustece a lo anterior, la Jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, registrada bajo el número 187973, localizable en la Novena Época, en su Apéndice del mes de enero del año 2002, Tomo XV, página: 5, Tesis P./J. 135/2001, en Materia Común, del rubro y texto siguientes:

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE. *Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.*

Amparo en revisión 2639/96. Fernando Arreola Vega. 27 de enero de 1998. Unanimidad de nueve votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ausentes: Juventino V. Castro y Castro y Humberto Román Palacios. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero.

Amparo en revisión 1097/99. Basf de México, S.A. de C.V. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo.

Amparo en revisión 1415/99. Grupo Ispat International, S.A de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.

Amparo en revisión 1548/99. Ece, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Irma Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 1551/99. Doms Corporación, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Manuel Quintero Montes.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy seis de diciembre en curso, aprobó, con el número 135/2001, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a seis de diciembre de dos mil uno.

Por tal motivo, se impone continuar con el estudio del Recurso de Revisión.

III.- *Previo al estudio de fondo del recurso de nuestra atención, es necesario precisar la causa de pedir contenida en la Solicitud de Acceso a la Información folio 049642011, de fecha siete de diciembre de dos mil once, de la que se*

advierde que la moral **PLAN ESTRATÉGICO DE JUÁREZ, A.C.**, solicitó de cada regidor del Ayuntamiento de Juárez, del período comprendido del mes de octubre de dos mil diez al mes de noviembre de dos mil once, **cuánto ha percibido** por:

1. Sueldo mensual,
2. Vales de despensa, y
3. Ayuda de transporte.

A dicha petición, la Unidad de Información del Sujeto Obligado **AYUNTAMIENTO DE JUÁREZ**, respondió lo siguiente:

En cuanto a la primera petición manifestó que, la información se encuentra clasificada como reservada, y por otra le proporcionó una liga de la página web de Transparencia de dicho Ayuntamiento, en la que se encuentra publicado el tabulador de salarios.

Respecto a la segunda petición informó que el cuerpo de Regidores no cuenta con vales de despensa.

Por lo que hace a la última, respondió que de enero a junio de dos mil once, la ayuda de transporte fue de dos mil pesos mensuales y de julio a la fecha, es de dos mil quinientos pesos mensuales.

Del Recurso de Revisión en estudio, se observan, en esencia, los siguientes hechos:

A) Respecto al Acuerdo de Clasificación:

- a) En el hecho VI, que **el Acuerdo de Reserva** se encuentra fundamentado en el artículo 32, fracciones II y VII, de la Ley que rige la materia, el que **no justifica la motivación en los considerandos**, ya que supone acontecimientos que no han sucedido y no exhiben prueba para sustentar la motivación de su dicho.
- b) En el hecho VII, precisa que ser servidor público implica derechos y obligaciones, dentro de las obligaciones es proporcionar información pública respecto al cargo público que desempeña. Además de no exhibir pruebas al Acuerdo de Reserva respecto a la motivación expuesta en los considerandos.
- c) La Sesión del Comité de Información en donde aprobaron el Acuerdo, no está debidamente firmado por uno de los miembros de Comité, además de no estar firmado por los Titulares del Comité de Información, ya que las firmas que aparecen son por ausencia, no se anexa el Acuerdo Delegatorio al Secretario Técnico del Comité para firmar como Presidente del Comité de Información.

B) Respecto a los vales de despensa y la ayuda de transporte se inconformó porque considera la información enviada es insuficiente, incomprensible y falsa toda vez que la información proporcionada a través del Sistema Infomex Chihuahua y la que publica en la página de Transparencia no son congruentes. En relación con este argumento, manifiesta:

- a) En cuanto a los vales de despensa que percibe cada Regidor del Ayuntamiento, el Sujeto Obligado manifiesta que, no cuenta con vales de despensa; sin embargo, en la misma liga de internet que publica aparece que los Regidores cuentan con vales de despensa por quince mil pesos mensuales, siendo incongruente la información que proporciona a través del Sistema Infomex Chihuahua y la publicada en la página del Municipio de Juárez.

- b) *Respecto a la ayuda de transporte con la que cuentan los Regidores, responde nada mas a un cierto período, que es de enero a junio de dos mil once, con dos mil pesos mensuales y de julio a la fecha con dos mil quinientos pesos mensuales, siendo incongruente con la respuesta, ya que se le solicita la información desde el mes octubre de dos mil diez a noviembre de dos mil once.*
- c) *En la liga de internet que proporciona el Sujeto Obligado se observa que los Regidores tienen una ayuda de transporte de trece mil pesos mensuales.*

Por su parte el Sujeto Obligado al momento de rendir su informe con justificación argumentó, en síntesis, que:

Debe declararse infundado el Recurso de Revisión, por ser inoperantes los argumentos vertidos por la parte recurrente, toda vez que es omisa en señalar con precisión el o los agravios que causa la supuesta negativa de dicha información.

*El hecho de que en primera instancia se invocara que la información solicitada se encuentra clasificada como reservada, no obstante **se le proporcionó al particular la liga electrónica en donde él directamente podría encontrar el tabulador de salarios**, mismo que se encuentra publicado en la página web de Transparencia del H. Ayuntamiento de Juárez, Chihuahua, por lo que no le reporta perjuicio alguno.*

*Referente a los vales de despensa al informar que los Regidores del Ayuntamiento no contaban con vales de despensa, esto obedeció a un error que debe carecer de consecuencias, pues no obstante haberse proporcionado de manera directa tal información, también **se le proporcionó la página web y/o liga electrónica respectiva a consultarse a través de internet de donde se desprende la información solicitada.***

Resulta intrascendente para efectos informativos el que de manera indirecta y derivado del error a que hemos hecho mención, se manifestara que no contaban con vales, pues en la página de Transparencia del Municipio, se ha informado oportunamente que los Regidores cuentan con vales de despensa, en consecuencia carece de materia la insatisfacción invocada por el particular en relación a la respuesta que se le otorgó por esta autoridad.

Por lo que hace a la respuesta otorgada referente a la ayuda de transporte con la que cuentan los Regidores, al igual que lo manifestado en el párrafo que antecede, se trata de un error sin trascendencia, por lo que en consecuencia carece de materia la insatisfacción invocada por el particular en relación a la respuesta que se le otorgó, pues en la página de Transparencia del Municipio, se ha informado oportunamente que los Regidores cuentan con ayuda de transporte.

De manera respetuosa hacemos ver que tiene una falsa apreciación de la realidad al respecto, puesto que la respuesta a sus interrogantes se encuentran contenidos en su totalidad en la página de transparencia a la cual tuvo acceso a la liga que se le proporcionó.

Por lo que hace la información que solicita referente a octubre de dos mil diez en adelante, se informa que los emolumentos, vales, y demás prestaciones con que cuenta los funcionarios al servicio de la presente Administración Municipal han sido debidamente publicados en su momento en la multicitada página de transparencia.

El análisis de la controversia se hace a la par de los documentos que obran agregados en copia certificada al expediente en estudio, a los que se les otorga valor probatorio pleno acorde a lo dispuesto en el artículo 310 fracción V, en relación con el 380 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua de aplicación supletoria, por así disponerlo el artículo 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.

Apoya lo expuesto, la Jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la Quinta Época, en su Apéndice del año 1995, Tomo VI, página: 153, Tesis número: 226, en Materia(s): Común, del rubro y texto siguientes:

“DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO. Tienen ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones, y, por consiguiente, hacen prueba plena.”

Quinta Época:

Genealogía:

APENDICE AL TOMO XXXVI 306 PG. 555
APENDICE AL TOMO L 82 PG. 96
APENDICE AL TOMO LXIV 90 PG. 94
APENDICE AL TOMO LXXVI 340 PG. 560
APENDICE AL TOMO XCVII 392 PG. 730
APENDICE '54: TESIS 389 PG. 723
APENDICE '65: TESIS 93 PG. 166
APENDICE '75: TESIS 91 PG. 148
APENDICE '85: TESIS 131 PG. 194
APENDICE '88: TESIS 700 PG. 1166
APENDICE '95: TESIS 226 PG. 153”

En razón de lo anterior, con fundamento en los artículos 77 fracción V y 78 de la Ley de la materia, este órgano colegiado debe fijar la litis atendiendo a los hechos expresados por el recurrente y la responsable, en los que se consignan las pretensiones de ambas partes, lo anterior encuentra sustento en las siguientes tesis emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Tesis registrada bajo el número 270286, de la Sexta Época, emitida por la Tercera Sala, Fuente: localizable en el Semanario Judicial de la Federación, Cuarta Parte, número LXXIX, en la página: 45, en Materia(s) Común, del rubro siguiente:

LITIS, INTEGRACION DE LA.

La litis no se integra conforme al contenido de las copias de los documentos que se presentan para el traslado, sino con los hechos consignados en los escritos de demanda y contestación.

También, es aplicable la Tesis registrada con el número 241551, de la Séptima Época, emitida por la Tercera Sala, localizable en el Semanario Judicial de la Federación número 71, Cuarta Parte, en la página: 27, en Materia(s): Común

LITIS, INTEGRACION DE LA.

La litis se integra por las pretensiones del actor y del demandado dirigidas al órgano jurisdiccional consistentes en las razones o argumentos en que se apoyan dichas pretensiones, es decir, las cuestiones de hecho y de derecho que las partes someten al conocimiento y decisión del Juez

En este orden de ideas, se fija la litis en torno a resolver si los sueldos que perciben los regidores del Municipio de Juárez, dada su naturaleza, son susceptibles de clasificarse con el carácter de reservada, y si la información relativa a los vales de despensa y la ayuda de transporte proporcionada al solicitante a través del Sistema Infomex Chihuahua, es suficiente y congruente con la información proporcionada que pública el Sujeto Obligado Municipio de Juárez en el portal de Transparencia.

Precisado lo anterior, el hecho VI del Recurso de Revisión, en la parte que señala que **el Acuerdo de Reserva no justifica la motivación en los considerandos**, ya que supone acontecimientos que no han sucedido y no exhiben prueba para sustentar la motivación de su dicho, **es fundado** por las siguientes consideraciones:

Debemos tener presente el principio establecido constitucionalmente en la materia, relativo a la máxima publicidad, del cual emanan dos implicaciones: siendo la primera, que las excepciones al acceso a la información, debe interpretarse siempre en sentido restringido y la segunda implicación a destacar, es que toda clasificación debe estar debidamente fundada y motivada, siendo así que dicha motivación debe en particular probar, que la publicidad de la información puede amenazar efectivamente el interés público protegido por la Ley, y que la divulgación de dicha información causaría un daño o perjuicio al interés público protegido, determinando el daño probable, presente y específico que puede producirse con la publicidad de la información.

La prueba del daño se refiere al balance específico que debe realizarse al aplicar a un caso concreto una excepción fundada en el interés público, en razón del principio de publicidad de la información, resultando necesario motivarla mediante un balance del daño que pudiera generar su divulgación en un momento determinado; es necesario que exista un elemento de daño que permita afirmar que su divulgación podría afectar gravemente la conducta de una de las funciones del Estado o bien poner en peligro la vida, la seguridad o salud de las personas o generar una ventaja personal indebida en perjuicio de un tercero.

Precisado lo anterior, es pertinente señalar respecto a la motivación de la reserva de la información, específicamente, que de la amenaza efectiva al interés público y la denominada Prueba de Daño, que se encuentran previstas por el artículo 31, de la Ley que rige la materia, concretamente en las fracciones II y III, se desprenden los criterios en base en los cuales los Comités de Información, están en aptitud de clasificar la información que posean, siempre y cuando se encuentre prevista en alguna de las hipótesis de excepción establecidas en la Ley de la materia, tal y como lo dispone la fracción I del citado precepto legal.

Así, conviene precisar que los artículos 30 fracción II y 31 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, cuyo texto literal es el siguiente:

“Artículo 30.- El acuerdo que clasifique la información como reservada, deberá contener:

- I.- (...)
- II.- La fundamentación y motivación del acuerdo.
- (...).”

“Artículo 31.- Para los efectos de la fracción II del artículo anterior, deberá acreditarse que:

- I.- La información se encuentra prevista en alguna de las hipótesis de excepción establecidas en la presente Ley.
- II.- La publicidad de la información de referencia puede amenazar efectivamente el interés público protegido por la ley.
- III.- El daño probable, presente y específico que puede producirse con la publicidad de la información, es mayor que el interés público en caso de darse a conocer la información de referencia.”

En este sentido, el Acuerdo de Clasificación que obra en autos de la foja 46 a la 49, respecto a los citados preceptos legales observa lo siguiente:

Por lo que hace al primero de los requisitos referidos, el Sujeto Obligado tuvo a bien especificar las hipótesis de reserva en las que consideró encuadraba la información solicitada que fueron las fracciones II y VII del artículo 32 e la Ley de la materia, tal y como se aprecia en la siguiente transcripción de dicho Acuerdo:

“Fundamentación:

Artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, Artículo, Fracción III y XI, 17 Fracciones III, IV, 32 Fracciones II y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, así como los artículos, 40, 41, 42, 44, 50, 54 y 59, del Reglamento de la Ley de de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.”

De conformidad con lo anterior y del análisis del Acuerdo impugnado, podemos observar, que se trata de establecer que dentro del referido Acuerdo de Clasificación se actualizan las hipótesis normativas que contempla la fracción II y VII del artículo 32, de la Ley que rige la materia.

De acuerdo a lo preceptuado por el artículo 31 de la Ley de la materia en sus fracciones II y III, al clasificar como reservada la información, los Sujetos Obligados, deben tomar en cuenta la amenaza efectiva al interés público y el daño que se causaría con la difusión de la información solicitada, por lo que para acreditar la procedencia de la restricción temporal al acceso a la información, el Sujeto Obligado expresó en el Acuerdo de Clasificación lo siguiente:

V.- ... en virtud del contexto que actualmente se vive en nuestro Municipio, ya que es del dominio público el clima de inseguridad y de violencia que se vive a manos de la delincuencia, pues el índice de asaltos, secuestros y extorsiones han ido en aumento, razones por las cuales no es pertinente entregar la información aludida, pues estarían entregándoles elementos de los que pueden valerse los delincuentes para perpetrar actos delictivos, poniendo en riesgo la integridad patrimonial e incluso la física de los servidores públicos, así como de sus familias a quienes atañe el presente acuerdo, generando además una ventaja personal indebida en beneficio de un tercero, y en perjuicio de un servidor público o su familia y patrimonio, pues este último no tendría conocimiento de que sus datos están siendo solicitados y revelados, pudiendo dichos actos ser utilizados para la posible comisión de actos ilícitos.”

VI.- Que el perjuicio derivado de hacer pública la información relativa AL SALARIO QUE PERCIBEN LOS EMPLEADOS DE PRIMER Y SEGUNDO NIVEL DEL MUNICIPIO DE JUÁREZ, sería superior al que pudiera causarse por ordenar su clasificación, dado que el proporcionar dicha información a particulares puede afectar, alterar o modificar los mismos.”

*De conformidad con lo anterior, y del análisis del Acuerdo impugnado, podemos observar, en la parte que nos interesa, que el Acuerdo de Clasificación orienta la prueba del daño al interés privado, no al interés público, dado que los enunciados en que el Comité de Información del Sujeto Obligado **AYUNTAMIENTO DE JUÁREZ**, expone la motivación de la prueba de daño, hacen referencia a consideraciones particulares de las que no es dable extraer o dilucidar el interés público a salvaguardar, ya que tales argumentos se encaminan a proteger situaciones particulares de funcionarios públicos, de donde podemos válidamente afirmar que no observó cabalmente los criterios y lineamientos a que aluden la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y su Reglamento, en cuanto a los requisitos de motivación, de amenaza efectiva al interés público y de la prueba de daño para la procedencia de la restricción al acceso a la información.*

Como se observa la prueba de daño, en el caso concreto, debió referirse al balance específico que debe realizarse al aplicar una excepción fundada en el interés público, en razón del principio de publicidad de la información, en este sentido no es suficiente que refiera que pone en peligro la integridad física del servidor público o de su familia en base a una situación personal y general que está ocurriendo en el país y en el Estado, para que se actualice en automático la excepción de reserva, sino que resulta necesario motivarla mediante un balance del daño que pudiera generar su divulgación en un momento determinado en perjuicio del interés público.

En este sentido el Acuerdo de Clasificación, carece de elementos objetivos que determinen si la difusión de la información causaría un daño presente, esto es actual y no ha futuro, probable, es decir, que hay elementos para creer que sucederá; fundados en razón prudente; y específico, que guarda relación directa con los intereses tutelados por dichos preceptos. De esta manera la autoridad al clasificar la información, debió motivarla con todos estos elementos objetivos de los que también debe advertirse una alta probabilidad de dañar el interés público protegido.

Además, entre la información referente al personal que labora para un ente público, encontramos información pública de oficio respecto a éstos, la concerniente a la remuneración mensual desde nivel de jefe de departamento y sus equivalentes, por así disponerlo el artículo 20 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y artículo 38 de su Reglamento, ambos del texto literal:

De la Ley que rige la materia:

“ARTÍCULO 20. Todo ente público deberá transparentar la siguiente información pública de oficio:

(...)

III. Remuneración mensual de los servidores públicos señalados en la fracción anterior, por puesto, incluyendo todas las percepciones y compensaciones.”

Del Reglamento de la Ley referida:

“Artículo 38.- En lo referente a la información pública de oficio a la que se refiere el artículo 20 de la Ley, se estará a lo siguiente:

(...)

III.- En lo referente a la fracción III, del artículo 20 de la Ley, se estará a lo siguiente:

En lo relativo a la información sobre las remuneraciones desde el nivel de jefe de departamento y sus equivalentes atendiendo a la naturaleza de la función que desempeña, se deberá publicar por cada uno de los puestos su percepción mensual.”

Así pues, en el caso que nos ocupa, la información solicitada no es susceptible de ser reservada, en atención a que el Legislador en la fracción III del artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, estableció la obligación para la administración pública de publicar datos relativos a los ingresos de los servidores públicos, desde nivel de jefe de departamento o sus equivalentes, determinándola como información pública de oficio; es decir, es de interés público el saber qué ingresos perciben los funcionarios públicos, por lo que de acuerdo a lo señalado por el artículo 1º de la referida Ley, la información pública, es un bien público en poder del estado cuya titularidad reside en la sociedad, misma que tendrá en todo momento la facultad de disponer de ella para los fines que considere, en tal virtud la información relativa a los sueldos de los funcionarios públicos señalados en la fracción indicada es información pública de oficio.

En efecto, el monto de los ingresos que recibe un servidor público por desarrollar las labores que le son encomendadas con motivo del desempeño del cargo respectivo, constituyen información pública de oficio, en virtud que se tratan de erogaciones que realiza un órgano del Estado con base en los recursos que encuentran su origen, en mayor medida, en las contribuciones aportadas por los gobernados, y esta responde a un reclamo ciudadano por conocer los ingresos de sus gobernantes así como el identificar quien los está representando, a fin de inhibir la corrupción, evitando el enriquecimiento ilícito de los funcionarios públicos.

Además, la no difusión de la información va en contra del interés público protegido por la Ley que rige la materia, que es el de garantizar a los ciudadanos el Derecho a la Información, aunado a que el daño probable, presente y específico que pueda producirse a los funcionarios con la difusión de la información es menor al interés público de conocer la información de referencia, pues su difusión produce mayor beneficio para la sociedad que los daños que pudiera generarle con su divulgación y en este sentido el artículo 20 de la Ley que rige la materia privilegia la transparencia de la información respectiva.

Si bien es cierto, en el caso de estudio estamos ante un conflicto de derechos que, el mismo el Legislador chihuahuense ha sobrepuesto los intereses de la sociedad por encima de los funcionarios públicos, en pro de garantizar el Derecho de Acceso a la Información, atendiendo a que el origen de los ingresos percibidos por una persona en calidad de servidor público provienen entre otras, de las contribuciones cobradas a los gobernados, y es interés legítimo de toda persona conocer el destino de los recursos públicos. Por lo que la propia Ley lo reconoce en el artículo 20 fracción III, donde se establece el tipo de publicidad oficiosa a la que está sujeta la información relativa a los ingresos de ciertos servidores públicos en funciones, y de cuya redacción se puede inferir entonces que la regla general prevista por la Ley, es que puede existir acceso a los datos a que se refiere el rubro enunciado y por lógica es pública de libre acceso la información de todo el personal que labore para un Sujeto Obligado.

En esas condiciones, es fundado el hecho en estudio, dado que la información solicitada no es susceptible de ser reservada, en atención a que el Legislador en la fracción III del artículo 20, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Chihuahua, estableció la obligación para la administración pública de publicar datos relativos a los ingresos de los servidores públicos, además, no se acredita la prueba del daño al interés público, y en consecuencia la información solicitada no encuadra en los supuestos previstos en las fracciones II y VII del artículo 32 de la Ley que rige la materia.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 33 fracción I de la Ley que rige la materia, así como el artículo 39 párrafo segundo de su Reglamento, lo procedente es dejar sin efectos el Acuerdo de Clasificación número 003/2010, de fecha veintidós de noviembre del año dos mil diez.

Se omite entrar al estudio de los hechos precisados en el inciso b) y c) del apartado A), dado que el estudio del hecho sintetizado en el inciso a) es suficiente para dejar sin efectos del Acuerdo de Clasificación señalado, y el análisis de dichos incisos a nada práctico conduciría, aplican por analogía a la conclusión arribada, la siguientes Jurisprudencias:

Jurisprudencia en Materia Común, registrada bajo el número 217457, localizable en la Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número 61, del mes de enero del año 1993, en la página 90, Tesis: V.2o. J/50, del rubro y texto siguiente:

AGRAVIOS EN LA REVISION. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.

Si se revoca la sentencia dictada por el juez de Distrito, fallándose favorablemente a los intereses del recurrente por uno de los capítulos de queja, es innecesario que se analicen los restantes agravios que se hicieron valer en la revisión, pues ello a nada práctico conduciría.

Jurisprudencia, en Materia Común, registrada bajo el número 202541, localizable en la Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta número III, del mes de mayo del año 1996, en la página 470, Tesis: VI.1o. J/6, del rubro y texto siguiente:

AGRAVIOS EN LA REVISION. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.

Si el examen de uno de los agravios, trae como consecuencia revocar la sentencia dictada por el Juez de Distrito, es inútil ocuparse de los demás que haga valer el recurrente.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

IV.- *Toca ahora el estudio correspondiente al concepto de inconformidad sintetizado en el inciso B), en el que la moral recurrente se inconforma en contra de la respuesta otorgada, por considerar que es insuficiente, incomprensible y falsa en relación a los vales de despensa y a la ayuda de transporte con la que cuentan los Regidores del Ayuntamiento, toda vez que la información proporcionada a través del Sistema Infomex Chihuahua y la que pública en la página de Transparencia no son congruentes.*

En efecto, en cuanto a los vales de despensa que percibe cada Regidor del Ayuntamiento, el Sujeto Obligado al momento de otorgar respuesta manifestó, que los Regidores no cuentan con vales de despensa; sin embargo, en la liga de internet sobre la cual se realizó la inspección correspondiente, por parte de Secretaría Ejecutiva de este Instituto, en la que aparece que los Regidores sí reciben vales de despensa por la cantidad de quince mil pesos mensuales, resultando que la información que proporciona la Unidad de Información del Municipio de Juárez por medio del Sistema Infomex Chihuahua y, la que se publica en la página del Municipio de Juárez son diversas, lo que en efecto hace confusa la respuesta.

Esto encuentra sustento en el dicho del Sujeto Obligado al momento de rendir su informe con justificación manifiesta que "...referente a los vales de despensa, el particular al informársele que los Regidores del Ayuntamiento no contaban con vales de despensa, esto obedeció a un error que debe carecer de consecuencias, pues no obstante haberse proporcionado de manera directa tal información, también se le proporcionó la pagina web y/o liga electrónica respectiva a consultarse a través de internet..." de lo que se desprende que en la respuesta otorgada dijo que los Regidores no reciben vales de despensa, y en su página web publica diversa información, circunstancia que por si sola transgrede el atributo de claridad que debe reunir toda información por así disponerlo el artículo 7 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.

Por lo que refiere a la ayuda de transporte con la que cuentan los Regidores, advertimos que en la Solicitud de Acceso a la Información se requirió, del período comprendido de octubre del año dos mil diez a noviembre de dos mil once, y en la respuesta recaída sólo respondió del período comprendido de enero de dos mil once a la fecha de la respuesta, omitiendo proporcionar la relativa a los meses de octubre a diciembre de dos mil diez.

Además, como la recurrente lo señala, en la liga de internet que publica el Sujeto Obligado se observa que los Regidores reciben una ayuda de transporte de trece mil pesos mensuales, por lo que se advierte una diferencia entre la información proporcionada en la respuesta y la difundida en la página web del Sujeto Obligado.

También, debe decirse que la información publicada en el portal del Sujeto Obligado carece del atributo de suficiencia, según se advierte de la documental que obra en la foja dieciséis del sumario, se refiere a información relativa al año dos mil once, no así a la que corresponde al período comprendido entre el mes de octubre y diciembre del año dos mil diez.

Por lo anterior, se dicen fundados los argumentos expresados por la recurrente, dado que, por una parte, la información proporcionada en la respuesta

y la publicada en el portal de Transparencia son diversas, aún y cuando a través del informe con justificación se alegue, que la información que debe ser atendida es la que se encuentra en la página web, debe señalarse que la respuesta primigenia carece de señalamiento alguno en dicho sentido; es decir, debió hacer del conocimiento de la solicitante que la información requerida se encontraba publicada en su portal de internet y no presuponer que los solicitantes por sí mismos verificarán si la información se encuentra publicada en dicho medio de difusión, y por otra parte la misma carece del atributo de suficiencia que establece el artículo 7, fracción IV de la Ley que rige la materia, según ha quedado probado.

No escapa a este Consejo General, que la Solicitud de Acceso a la Información folio 049642011, de fecha siete de diciembre del año dos mil once, iba dirigida a obtener **cuánto han percibido de sueldo mensual, cada Regidor del Ayuntamiento de Juárez, en el período del mes de octubre del año dos mil diez al mes de noviembre del año dos mil doce 2011.**, y que al respecto, el Sujeto Obligado proporcionó a la solicitante una liga en donde encontraría **el tabulador de salarios**, mismo que se encuentra publicado en la página web de Transparencia de dicho Ayuntamiento.

Tampoco, pasa desapercibido para este Consejo General, que en el informe con justificación, respecto a la respuesta citada, en el apartado “**INFORME JUSTIFICADO Y CONTESTACIÓN DE LOS HECHOS**”, el Sujeto Obligado manifestó:

“... el hecho de que en primer instancia se invocara que la información solicitada se encuentra clasificada como reservada, no obstante lo anterior, se le proporcionó al particular la liga electrónica en donde él directamente podría encontrar el tabulador de salarios, mismo que se encuentra publicado en la página web de Transparencia del H. Ayuntamiento de Juárez, Chihuahua, siendo la que en su momento se le proporcionó la que a continuación se transcribe: <http://juarez.gob.mx/transparencia/1.EstrOrganica/percep-07-10.pdf>, advirtiéndose que el particular no le repara ningún perjuicio, el que se haya invocado la clasificación de reserva de la información puesto que **se le proporcionó los medios para que de manera libre accediera a lo que solicitó...**”

En el último párrafo del referido apartado, también argumentó que:

“... por lo que hace la información que solicita referente a octubre de dos mil diez en adelante, se informa que los emolumentos, vales, y demás prestaciones con que cuenta los funcionarios al servicio de la presente Administración Municipal han sido debidamente publicados en su momento en la multicitada página de transparencia...”

Luego, en el mismo informe, en el rubro CAUSA DE IMPROCEDENCIA, expresó lo siguiente:

“... el RECURSO DE REVISIÓN interpuesto carece de materia, en virtud de que toda la información solicitada se encuentra a disposición del público en general por lo que no excluye al recurrente, en el portal de internet del Municipio de Juárez (www.juarez.gob.mx)

De lo expuesto, es evidente que la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado no es conforme a lo solicitado, es decir, carece del atributo de pertinencia contenido en la fracción IV del artículo 7 de la Ley que rige la materia, dado que la petición iba dirigida a obtener cuánto han percibido de sueldo mensual, cada Regidor del Ayuntamiento de Juárez, en el período del mes de octubre del año dos mil diez al mes de noviembre del año dos mil once, y no el tabulador de salarios relativo al año dos mil once, información con la que se advierte el Sujeto Obligado pretendió dar respuesta a la pregunta planteada.

Así las cosas, si la respuesta otorgada no es conforme a lo solicitado por la persona moral, es evidente que se trasgredió el Derecho de Acceso a la Información conforme lo dispone el artículo 1, en relación con el artículo 7

fracciones IV y VII de la Ley que rige la materia, al no proporcionar al solicitante información pertinente en el medio o formato en que la posea.

Por lo expuesto, con fundamento en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Chihuahua, se ordena modificar la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado **AYUNTAMIENTO DE JUÁREZ**, para los siguientes efectos:

1. **Deje sin efectos el Acuerdo de Clasificación de Reserva número 003/2010, de fecha veintidós de noviembre del año dos mil diez, emitido por el Comité de Información del Sujeto Obligado Municipio de Juárez.**
2. **Otorgue respuesta pertinente a la petición dirigida a conocer cuánto han percibido cada Regidor del Ayuntamiento de Juárez en el período del mes de octubre del año dos mil diez a mes de noviembre del año dos mil once.**
3. **Proporcione la información referente a los vales de despensa y ayuda de transporte que recibieron los Regidores del Ayuntamiento de Juárez, en el periodo comprendido de octubre a diciembre de dos mil diez, así como el periodo comprendido del mes de enero al mes de noviembre del año dos mil once.**

La respuesta la deberá emitir según lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua en un plazo no mayor a diez días hábiles, contados a partir de que se notifique la presente Resolución; deberá notificarla en el correo electrónico planjuarez@planjuarez.org, por ser el domicilio señalado por el recurrente, y ante la imposibilidad de llevarlo a cabo a través del Sistema Infomex Chihuahua.

Debiendo el Titular de la Unidad de Información informar del cumplimiento de la Resolución, en los términos que lo dispone el artículo 87 de la Ley de la materia, en relación al segundo párrafo del Lineamiento Vigésimo Primero de los relativos a este Recurso de Revisión, dentro de un plazo que no exceda de cinco días hábiles contados a partir que se realice la notificación ordenada en este fallo, lo que hará mediante:

- a) **La exhibición de una copia autorizada de la notificación efectuada.**
- b) **Exhibición de una copia de la información proporcionada al recurrente.**

Apercibido que en caso de no dar respuesta a la solicitud de información folio 049642011, de fecha siete de diciembre de dos mil once, o bien, no informe a este Instituto del cumplimiento dado a la Resolución, en los términos señalados para tales efectos, se iniciará Procedimiento de Responsabilidad en contra de los Servidores que desacaten la presente resolución, lo anterior con fundamento en el artículo 56, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.

Se dejan a salvo los derechos de la persona moral **PLAN ESTRATÉGICO DE JUÁREZ, A.C** para que de así corresponder a su interés interponga Solicitud de Aclaración o Recurso de Revisión.

Por lo anteriormente expuesto, se resuelve:

PRIMERO.- Ha procedido el Recurso de Revisión ICHITAIP/RR-05/2012, interpuesto por PLAN ESTRATÉGICO DE JUÁREZ, A.C., por conducto de su representante legal, en contra del Sujeto Obligado AYUNTAMIENTO DE JUÁREZ.

SEGUNDO.- Se deja sin efectos el Acuerdo de Clasificación número 003/2010, de fecha veintidós de noviembre del año dos mil diez.

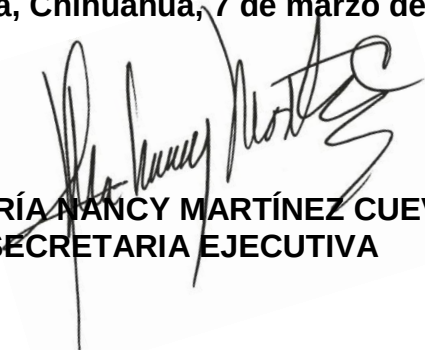
TERCERO.- Se **Modifica** la respuesta por las consideraciones y para los efectos precisados en los Considerandos III y IV de esta Resolución.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE a las partes la presente la resolución y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Consejo General del Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública, por mayoría de cuatro votos a favor de la Consejera Claudia Alonso Pesado, Consejeros Manuel Enrique Aguirre Ochoa, Fernando Lino Bencomo Chávez y su ponente Consejero Enrique Medina Reyes y, una abstención de la Consejera Alma Rosa Martínez Manríquez, voto en contra de la, emitidos en Sesión Extraordinaria celebrada el día veintitrés de febrero de dos mil doce.” Dos rubricas.

Es copia fiel y exacta a la original que se autoriza.

Chihuahua, Chihuahua, 7 de marzo de 2012.


LIC. MARÍA NANCY MARTÍNEZ CUEVAS
SECRETARIA EJECUTIVA